

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ARMIDA SERRATO FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA; ASÍ COMO LOS CC. LUZ MARÍA ORTIZ QUINTOS, RODRIGO TAMEZ ORTIZ, MARÍA CARMEN MORENO DÍAZ, FABIÁN GERARDO BERNAL FRAGOSO Y NELLY FLORES

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO VII BIS AL TÍTULO SEGUNDO DENOMINADO “DERECHOS DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS CON DISCAPACIDAD A CONTAR CON UNA PENSIÓN POR RETIRO”, EL CUAL CONTIENE LOS ARTÍCULOS 217 BIS, 217 BIS 1, 217 BIS 2, 217 BIS 3, 217 BIS 4 Y 217 BIS 5 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

INICIADO EN SESIÓN: LUNES 08 DE DICIEMBRE DEL 2025

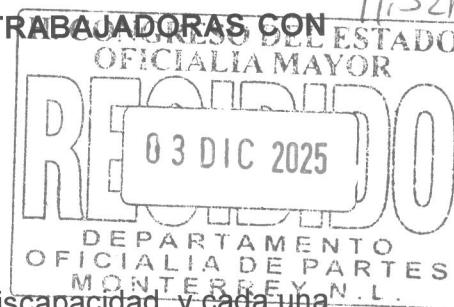
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E .

Quien suscribe la **Diputada Armida Serrato Flores**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, y C.C. **Luz María Ortiz Quintos, Rodrigo Tamez Ortiz, María Carmen Moreno Díaz, Fabián Gerardo Bernal Fragoso y Nelly Flores** en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León; me permito proponer el siguiente proyecto de **INICIATIVA CON PROYECTO DE REFORMA A LEY DE SEGURO SOCIAL A FIN DE OTORGAR PENSIÓN POR RETIRO A PERSONAS TRABAJADORAS CON DISCAPACIDAD**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



En México, miles de personas viven con alguna forma de discapacidad, y cada una de ellas representa una historia única de esfuerzo, resiliencia y dignidad en su lucha por integrarse plenamente en la sociedad. Sin embargo, de acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este sector enfrenta múltiples barreras que limitan su participación social y obstaculizan el acceso a condiciones de igualdad, sobre todo en el sector laboral.¹

La Encuesta Nacional sobre Discriminación en México (ENADIS 2022) revela esta problemática, puesto que el 33.8 % de las personas con discapacidad señala que ha sido víctima de discriminación, mientras que el 30.7 % reportó haber sufrido la negación injustificada de alguno de sus derechos en los últimos cinco años.

¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2016). *La discriminación y los derechos humanos*. <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/21-discriminacion-dh.pdf>

Además, el 30 % considera que existen pocas oportunidades para acceder al empleo, y entre quienes han buscado trabajo, el 44.5 % afirma haber sido discriminado por su condición.²

Estos datos reflejan que las dificultades que enfrenta esta población van más allá de sus condiciones individuales; se trata de barreras sociales, culturales y estructurales que restringen su participación en diversos ámbitos de la vida, especialmente en lo laboral y financiero. Aunque se han logrado avances legislativos que reconocen sus derechos, aún persisten obstáculos que impiden el acceso a condiciones laborales justas y equitativas dentro de la comunidad. Por ello, resulta urgente impulsar acciones que promuevan, la inclusión y desarrollo laboral de las personas con discapacidad.

La *Ley Federal del Trabajo* establece de manera explícita que las personas con discapacidad tienen derecho a desempeñarse en entornos laborales libres de discriminación, con igualdad de oportunidades y pleno acceso a las prestaciones que la legislación garantiza. Sin embargo, a pesar de estos avances, existe un vacío regulatorio importante en lo que respecta al otorgamiento de la jubilación para personas con discapacidad. La legislación actual no contempla mecanismos diferenciados para que estas personas puedan acceder a una pensión por retiro de manera anticipada, a pesar de que muchas de ellas enfrentan condiciones de salud que implican una esperanza de vida menor o una capacidad laboral limitada en el largo plazo.

Este vacío genera una desigualdad estructural, ya que obliga a las personas con discapacidad a cumplir con los mismos requisitos de tiempo y edad que el resto de la población, sin considerar sus particularidades médicas, cognitivas y sociales. Esta falta de regulación afecta a las personas con discapacidad de la siguiente manera:

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2022). **Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022.** <https://www.inegi.org.mx/programas/enadis/2022/>

- **Exclusión del sistema de pensiones:** Los trabajadores con discapacidad no logran acumular las semanas cotizadas necesarias para acceder a una pensión de conformidad a la Ley de Seguro Social, puesto que tienen una esperanza de vida menor.
- **Falta de claridad respecto al retiro:** Preocupación familiar y de personas cuidadoras respecto a los esquemas claros de retiro y protección social para las personas con discapacidad.
- **Vulnerabilidad económica:** Al no poder jubilarse anticipadamente por su condición física y mental, quedan expuestos a situaciones de dependencia familiar.

Por su parte, la *Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad* refuerza este compromiso al declarar que todas las personas con discapacidad deben gozar de los mismos derechos que cualquier otro ciudadano, sin distinción alguna. Del mismo modo señala que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social promoverá el derecho de las personas con discapacidad al trabajo digno y al empleo, en igualdad de oportunidades y equidad, de manera que se les otorgue certeza en su desarrollo personal y laboral. Diseñando y ejecutando políticas públicas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad atendiendo a sus competencias laborales, tanto en el sector público como en el privado.

Ahora bien, para garantizar que estas disposiciones legales se cumplan, es indispensable promover ajustes razonables en el entorno de trabajo para las personas con discapacidad, puedan desempeñar sus funciones de manera efectiva y en condiciones de equidad con los demás individuos de la sociedad.

Dado que las principales problemáticas que enfrentan las personas con discapacidad, es la reducción significativa en su nivel de vida en comparación con el resto de la población. Esta situación se ve agravada por el hecho de que su esperanza de vida puede verse considerablemente disminuida, dependiendo del

tipo y la gravedad de la discapacidad. En particular, las discapacidades cognitivas severas suelen estar estrechamente vinculadas a una menor expectativa de vida, lo que evidencia la urgencia de revisar y adaptar los esquemas de trabajo y seguro social vigentes, para regular esta situación.³

Por lo que, frente a este panorama, se vuelve indispensable implementar políticas públicas que reconozcan estas condiciones específicas y garanticen una protección laboral adecuada.

La implementación de un esquema de jubilación para personas con discapacidad es una expresión concreta de justicia social, empatía y reconocimiento de la diversidad humana. Al atender esta necesidad, el Estado y la sociedad avanzan hacia un modelo más inclusivo, donde se reconoce que las trayectorias laborales no son homogéneas y que las condiciones de salud deben ser consideradas en la construcción de políticas públicas. Garantizarles una jubilación digna y adaptada a sus circunstancias no solo les protege del abandono y la precariedad, sino que también reafirma su derecho a una vida plena, segura y valorada.⁴

Con base en lo anterior, se somete a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO VII BIS AL TÍTULO SEGUNDO DENOMINADO “DERECHO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS CON DISCAPACIDAD A CONTAR CON UNA PENSIÓN POR RETIRO”

Único. – Se adicionan un **CAPÍTULO VII Bis** al **título segundo denominado “DERECHO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS CON DISCAPACIDAD A CONTAR CON UNA PENSIÓN POR RETIRO”**, el cual contiene los artículos **217 Bis, 217 Bis 1, 217 Bis 2, 217 Bis 3, 217 Bis 4, 217 Bis 5**, todos de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

³ Sulkes, S. B. (n.d.). Golisano Children's Hospital at Strong, University of Rochester School of Medicine and Dentistry. University of Rochester. <https://www.urmc.rochester.edu/people/112245706-stephen-b-sulkes>

⁴ La inclusión de las personas con discapacidad desde un enfoque de derechos. Principios de justicia y obligaciones generales. (2023). *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum*, <https://revista.laborum.es/index.php/revreltra/article/view/754>

CAPITULO VII BIS

DERECHO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS CON DISCAPACIDAD A CONTAR CON UNA PENSIÓN POR RETIRO

Artículo 217 Bis. – Para los efectos de esta Ley se entiende por persona con discapacidad aquella que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás, según lo determine la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Artículo 217 Bis 1.- Para los efectos del otorgamiento de pensión por retiro en términos de este capítulo, se deberá contar con un grado de discapacidad de moderado a leve, conforme a lo determinado por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y el Sector Salud correspondiente.

Artículo 217 Bis 2. - La edad mínima de pensión por retiro de las personas con discapacidad de un grado de moderado a leve por una discapacidad será de cuarenta y cinco años.

Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.

Artículo 217 Bis 3. - Cómputo del tiempo trabajado.

Para el cómputo del tiempo efectivo trabajado, se descontarán todas las ausencias al trabajo, excepto las siguientes:

- I. Las que tengan por motivo la baja médica por enfermedad común o profesional, o accidente, sea o no de trabajo.**
- II. Las que tengan por motivo la suspensión del contrato de trabajo por maternidad, paternidad, adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural.**
- III. Las ausencias del trabajo con derecho a retribución.**

Artículo 217 Bis 4. - El derecho al goce de la pensión por retiro de personas trabajadoras con discapacidad, comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados en el artículo 217 Bis 2 de esta Ley, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y acredite estar bajo dichos supuestos, si no fue recibido en el Instituto el aviso de baja.

Artículo 217 Bis 5.- Para el cálculo de la pensión por retiro para personas trabajadoras con discapacidad se aplicarán las reglas de cesantía de edad avanzada y vejez establecidas en los artículos 139, así como en la fórmula utilizada en la tabla prevista en el artículo 170 de la presente Ley, para que se realice el cómputo proporcional de conformidad a este capítulo.

TRANSITORIO

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



DIP. ARMIDA SERRATO FLORES



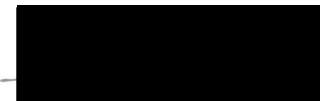
C. LUZ MARÍA ORTIZ QUINTOS



C. RODRIGO TAMEZ ORTIZ



C. MARÍA CARMEN MORENO DÍAZ



C. FABIAN GERARDO BERNAL
FRAGOSO



C. NELLY FLORES

